

SCI-939-2025

Cartago, 13 de noviembre de 2025

Área de Comisiones Legislativas IV
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.588
“LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO”**

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3430, Artículo 12, del 12 de noviembre de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...

...

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.588, el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
24.588	LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV	SCI-692-2025 25-08-2025

		Comisión Permanente Especial de Ambiente	
		AL-CPEAMB-2066-2025	
		21-08-2025	

6. Mediante oficio AL-973-2025 con fecha de recibido 20 de octubre de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió criterio jurídico del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.588, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-692-2025
Expediente	Nº24.588 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Ambiente el 21 de octubre de 2024)
Nombre	Ley Marco de Cambio Climático
Objeto	La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el derecho a un clima estable, como condición inherente para un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, estableciendo los principios, enfoques y disposiciones generales para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de gases de efecto invernadero y para afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente las competencias propias de la Institución en temas de educación, programas, planes, e investigación, por cuanto el Proyecto Ley incluye funciones y obligaciones directas a las Universidades sin contemplar la autonomía universitaria La norma impone a las universidades el deber de promover e impulsar la investigación, la educación, el desarrollo y la transferencia de tecnología en materia de cambio climático y supedita la colaboración universitaria a la rectoría de la Dirección de Cambio Climático, lo cual compromete su capacidad de autogobierno
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición y se establezca la posibilidad de participar, en la medida de sus posibilidades y no de forma obligatoria, respetando la autonomía universitaria

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Marco de Cambio Climático”, tramitado bajo Expediente Nº24.588; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el derecho a un clima estable, como condición inherente para un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, estableciendo los principios, enfoques y disposiciones generales para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de gases de efecto invernadero y para afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

Esta ley es aplicable para todo el territorio de la República de Costa Rica y sus habitantes, sean personas físicas o jurídicas, entidades y órganos bajo el principio de Estado:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de poderes establecido en la Constitución Política.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, **incluyendo universidades estatales**, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

Motivación: Este proyecto de ley propone que en Costa Rica el marco normativo climático se encuentra integrado por el Acuerdo de París, que es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante y adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015. El Acuerdo de París entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, mediante ley de la República N° 9405 del 4 de noviembre de 2016.

Su objetivo es limitar la temperatura global a 1,5 grados Celsius, en comparación con los niveles preindustriales. Asimismo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

En los últimos años se han multiplicado las iniciativas y proyectos de adaptación en todo el país, pero se carece de un marco general que oriente los esfuerzos en esta materia. Proporcionando una guía que evite las pérdidas de activos, asegure la continuidad de negocios y ayude a proteger personas, sus medios de vida y los ecosistemas de los impactos del cambio climático, esta Política Nacional de Adaptación será implementada mediante el Plan Nacional de Adaptación, que combinará ejes prioritarios y acciones, tanto sectoriales como territoriales. Los

avances en la implementación del Plan Nacional de Adaptación, así como las prioridades, necesidades y apoyos requeridos se reportará periódicamente a la CMNUCC, mediante una comunicación sobre adaptación tal como lo estipula el Artículo 7, inciso 10, del Acuerdo de París, aprobado por la Asamblea Legislativa en octubre 2016.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 46 artículos, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Proyecto de Ley: Ley para La Promoción de la Actividad Física Diaria En Centros Educativos Públicos Y Privados	Observaciones
La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el derecho a un clima estable, como condición inherente para un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, estableciendo los principios, enfoques y disposiciones generales para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de gases de efecto invernadero y para afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.	
ARTÍCULO 2- Alcance Esta ley es aplicable para todo el territorio de la República de Costa Rica y sus habitantes, sean personas físicas o jurídicas, entidades y órganos bajo el principio de Estado: a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de poderes establecido en la Constitución Política. b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales. c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, <u>garantizará una transición justa hacia un desarrollo sostenible bajo en emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante GEI) que reduzca la vulnerabilidad ante el cambio climático y descarbonizará la economía. De igual forma, bajo el principio de Estado, la Administración Pública deberá integrar la variable climática desde las etapas de planificación para reducir el riesgo financiero y acceder a financiamiento climático para la efectiva aplicación de esta ley.</u>	Incluye las universidades públicas
ARTÍCULO 5- Comisión Interministerial para el Cambio Climático	

Se crea la Comisión Interministerial para el Cambio Climático, adscrita al Ministerio de Ambiente y Energía, como órgano colegiado interministerial con el fin de lograr el mejor tratamiento de las políticas públicas en esta materia, desde una perspectiva participativa, multinivel y multidisciplinaria, con el fin de impulsar actuaciones prioritarias y efectivas en materia climática.

La Comisión será presidida por el Ministro de Ambiente y Energía y facilitará la coordinación entre ministerios para articular políticas climáticas nacionales y sectoriales. Esta Comisión está a cargo de implementar lo establecido por la normativa y política climática del país, cumpliendo con las obligaciones acordadas en los tratados internacionales climáticos.

A la Comisión Interministerial para el Cambio Climático le corresponden las funciones de seguimiento y la generación de propuestas que sirvan de base a la toma de decisiones relacionadas con las políticas de cambio climático, impulsar y coordinar las actuaciones de los órganos concernidos de la Administración General del Estado en materia de cambio climático, coordinar las propuestas y posiciones de Costa Rica en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, protocolos y acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con la política exterior que fija el Presidente de la República, precediendo además las mesas de negociaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático.

La Comisión estará integrada por el Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Comercio Exterior, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

ARTÍCULO 6- *Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial*
La Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, por sus siglas SEPLASA, funcionará como órgano de apoyo y asesoría técnica en materia de planificación al Ministro de Ambiente y Energía y a las autoridades sectoriales.

La Secretaría tendrá la coordinación interinstitucional y multisectorial de cambio climático y propondrá políticas públicas a la Comisión Interministerial para el Cambio Climático, desde un enfoque transversal.

Además, deberá observar el efectivo cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Costa Rica sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de la observancia del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Cambio Climático.

<i>Mediante reglamento de SEPLASA se regulará la conformación y funcionamiento de la Secretaría.</i>	
ARTÍCULO 7- Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático (CTICC) <i>El Comité desarrollará las políticas climáticas desde la competencia de cada Ministerio bajo una perspectiva de ejecución coordinada y emitirá pronunciamiento fundado sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los Planes Sectoriales de daños y pérdidas, mitigación y adaptación, así como respecto de la coherencia entre ellos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</i> <i>El Comité servirá como instancia multisectorial para emitir criterio técnico sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.</i> <i>Para estos efectos se creará el Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático, en adelante conocido como ETICC, el cual colaborará con el Comité en el diseño, elaboración, implementación, actualización y seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático.</i> <i>Asimismo, podrá proveer asistencia técnica a otros órganos de la Administración del Estado o servicios públicos con competencia en dicha materia.</i> <i>En el marco de esta función, el ETICC podrá analizar y proporcionar información, elaborar reportes, desarrollar propuestas de acciones y medidas y coordinar a los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran.</i> <i>La información, reportes y propuestas del ETICC será de acceso público permanente y serán informadas al Comité, previo a que éste se pronuncie respecto de los instrumentos de gestión del cambio climático y a los cambios que dichos instrumentos puedan requerir.</i> <i>Mediante reglamento de la DCC se regulará la conformación y funcionamiento del Comité y del ETICC.</i>	
ARTÍCULO 8- Dirección de Cambio Climático <i>La Dirección de Cambio Climático, en adelante “DCC”, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, tendrá como propósito fundamental el establecimiento de medidas y políticas en la gestión, gerenciamiento y monitoreo de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático, que buscará trabajar explícitamente en la creación e integración de conocimiento, para mejorar el estado de preparación y respuesta con base en la adecuada identificación y planificación de las acciones climáticas, para la construcción de nuevas capacidades para la mitigación, adaptación y daños y pérdidas ante el cambio climático.</i>	

La Dirección de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones y competencias: (...) q. Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para afrontar daños y pérdidas, la mitigación y adaptación al cambio climático; r. Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la educación y la cultura en materia de cambio climático, con el fin de sensibilizar y empoderar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación y para afrontar daños y pérdidas; s. Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación, adaptación, afrontar daños y pérdidas y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan, de conformidad con esta ley;	
ARTÍCULO 10- Consejo Científico de Cambio Climático El Consejo Científico de Cambio Climático actúa como un comité técnico consultivo de la DCC en los aspectos científicos que se requieran, entre otros, para la elaboración, diseño, y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley, así como de la observancia de su adecuado cumplimiento. Serán funciones del Consejo Científico de Cambio Climático las siguientes: a) Identificar la última evidencia científica y la mejor ciencia y técnica climática disponibles; b) Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para informar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, en formato digital de fácil acceso para la población; c) Elaborar informes periódicos que deberán considerar, al menos, la coherencia de la propuesta normativa mediante indicadores jurídicos y la última evidencia científica disponible; d) Colaborar en la elaboración de la Estrategia de Desarrollo y Transferencia de Tecnología, informando los lineamientos de investigación y observación sistemática relacionados con el clima para recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre el clima, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con la información más precisa para la toma de decisión y la acción climática; e) Identificar y contextualizar tendencias globales sobre la investigación y observación sistemática del cambio climático, entre ellas los informes del Panel Intergubernamental de	

<i>Cambio Climático (IPCC), que aporten insumos para el diseño de políticas públicas para la acción climática en Costa Rica; y</i> <i>f) Proponer estudios y resolver las consultas que le formule la DCC y el Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático en materia climática.</i>	
ARTÍCULO 11- <i>De la administración del Consejo Científico de Cambio Climático</i> La DCC reglamentará su funcionamiento interno y las normas para la conformación del Consejo, con la respectiva suscripción del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y las Universidades públicas, considerando, como mínimo, los siguientes criterios: <i>a) Transparencia, de forma de garantizar la publicidad y libre acceso a los procesos y criterios establecidos para la selección y remoción de sus integrantes, así como los temas tratados en las sesiones y sus conclusiones;</i> <i>b) Excelencia, como forma de asegurar la participación efectiva de académicos e investigadores con destacada experiencia y desempeño tanto en sus áreas de especialización, como en el ejercicio de sus funciones en el Comité;</i> <i>c) Imparcialidad, como forma de asegurar que los integrantes no tienen conflictos de interés que puedan afectar la independencia y objetividad requerida en el desempeño de sus cargos;</i> <i>d) Interdisciplinariedad, como forma que su composición integre cooperativamente distintos saberes profesionales.</i> <i>e) Género, como forma de asegurar una participación equilibrada entre hombres y mujeres, excluyendo cualquier forma de discriminación arbitraria, y</i> <i>f) Equidad y representación territorial, de forma que sus integrantes tengan conocimiento relevante de la diversidad natural, cultural y productiva, como atributos relevantes del territorio, y que representen las distintas zonas geográficas de éste, las zonas extremas, vulnerables y los territorios especiales.</i> <i>El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) ejercerá la secretaría técnica del Consejo. En el ejercicio de la secretaría técnica, dicho Ministerio deberá proporcionar los medios materiales para su adecuado funcionamiento, así como el apoyo de profesionales con conocimiento científico de las materias de su competencia, especialmente en la ECLP, la Contribución Nacionalmente Determinada, normas de emisión, desarrollo de capacidades y transferencia tecnológica.</i> <i>El Consejo estará integrado por once miembros que deberán cumplir con los siguientes requisitos:</i> <i>a) Con experiencia acreditada en materias relacionadas con el cambio climático, con dedicación a ciencias exactas, naturales, tecnología, de la ingeniería, médicas,</i>	Conformación del Consejo, con la respectiva suscripción del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y las Universidades públicas

silvoagropecuarias, sociales, jurídicas, económicas, administrativas y humanidades, entre otras; b) Presentar una declaración de patrimonio e intereses al efecto. Al menos seis de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas al Gran Área Metropolitana.	
ARTÍCULO 12- Órganos de la Administración del Estado <u>Los órganos de la Administración del Estado deberán considerar la variable de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes, programas, instrumentos de planificación y normas, según las directrices establecidas por la DCC y los instrumentos de gestión del cambio climático.</u>	
ARTÍCULO 17- Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático El Plan Nacional de Adaptación, en adelante “PNACC”, es el documento que funge como el Plan de Acción de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático por medio del cual se determina la planificación para lograr una adaptación efectiva frente a los efectos del cambio climático en el territorio nacional. Todas las dependencias del sector público deberán implementar el PNACC dentro de su ámbito legal respectivo, y en particular las instituciones de los sectores: Recurso Hídrico, Biodiversidad y Bosque, Agropecuario y Pesca, Salud, Educación, Infraestructura, Energía y Turismo. Deberán fortalecer las políticas, planes, estrategias y presupuestos de desarrollo nacionales y locales con acciones concretas en materia de adaptación climática con un enfoque de vulnerabilidad. La implementación de los planes de adaptación al cambio climático se deberá realizar en el espacio local, con un enfoque de vulnerabilidad con el fin de atender los impactos climáticos actuales y potenciales y atender de forma integral con gestión de riesgo ante desastres, para lograr territorios más resilientes. Los resultados y la información que surja de la aplicación efectiva del PNACC deberán adicionarse a la NDC actualizada de Costa Rica, junto con la comunicación sobre adaptación ante la CMNUCC.	
ARTÍCULO 19- Estrategia Climática de Largo Plazo La Estrategia Climática de Largo Plazo, en adelante ECLP, es un documento estratégico, vinculante y definirá los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, los cuales estarán basados en principios ecológicos, el desarrollo sostenible, la bioeconomía, el crecimiento verde, la inclusión y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía. La ECLP contendrá lineamientos respecto del manejo contable de las absorciones, de las emisiones de GEI a nivel nacional y de los resultados de adaptación, mitigación y daños y pérdidas producto de la acción estatal y de la cooperación internacional.	

La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales:

a) Presupuesto nacional de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050, prorrogable, según la meta del artículo 4° del Acuerdo de París y conforme a la Contribución Determinada a Nivel Nacional, de acuerdo con criterios de costo efectividad y equidad de las cargas.

b) Presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero al año 2030 y 2050 asignados a los sectores señalados en el artículo 8° del Acuerdo de París, de acuerdo con criterios de costo efectividad y equidad. Los presupuestos sectoriales de emisiones para los siguientes periodos serán asignados en el proceso de actualización de la Estrategia Climática de Largo Plazo. Las reducciones de emisiones necesarias para no sobrepasar el presupuesto sectorial respectivo se alcanzarán mediante las medidas contempladas en los Planes Sectoriales de Adaptación, Mitigación y Daños y Pérdidas;

c) Niveles de absorción y almacenamiento de gases de efecto invernadero para alcanzar y mantener la meta del artículo 20° del Acuerdo de París, estableciendo lineamientos relativos a conservación de ecosistemas, restauración ecológica, forestación y reforestación con especies nativas, tecnologías y prácticas para la captura y almacenamiento de carbono, incluyendo consideraciones sobre las opciones de reducción de riesgos basadas en los océanos y sus efectos de mitigación. Los lineamientos no incentivarán la plantación de monocultivos forestales;

d) Objetivos, metas e indicadores de daños y pérdidas, mitigación y adaptación a mediano plazo, conforme a lo establecido en la Contribución Determinada a Nivel Nacional;

e) Lineamientos para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional, que contendrá obras y acciones mínimas para la adaptación al cambio climático de manera de proteger a la población, sus derechos fundamentales y a los ecosistemas a mediano y largo plazo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales. Dichos lineamientos deberán resguardar el uso del agua para consumo humano de subsistencia y saneamiento y para la conservación de la biodiversidad. Estas directrices deberán integrarse al Plan Nacional de Adaptación;

f) Lineamientos para las acciones transversales de daños y pérdidas que se implementarán en el país, estableciendo objetivos, metas e indicadores de vulnerabilidad a nivel nacional, mecanismos de reparación, y contendrán las obras y acciones mínimas para la determinación de daños y pérdidas frente al cambio climático de manera que se proteja a la

población, sus derechos fundamentales y los ecosistemas a mediano y largo plazo, que permitan hacer seguimiento de los avances en la materia, y establecer prioridades que orienten las medidas sectoriales y regionales.

g) *Lineamientos para que las medidas de mitigación y adaptación consideren soluciones basadas en la naturaleza, con especial énfasis en la sostenibilidad ambiental en el uso del agua frente a amenazas y riesgos asociados a sequías, crecidas y contaminación, y la consideración de refugios climáticos; [sic]*

h) ***Directrices en materia de evaluación de riesgo climáticos y daños y pérdidas asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático. Dichas directrices deberán emitirse por parte de la DCC bajo la asesoría técnica del Consejo Científico de Cambio Climático en coordinación con universidades y especialistas en materia de gestión de riesgo;***

i) *Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación, mitigación y daños y pérdidas. Dichos mecanismos de integración serán determinados por la Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, SEPLASA;*

j) *Criterios de monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las metas y medidas de los instrumentos de gestión del cambio climático, los Planes Sectoriales de daños y pérdidas, mitigación y adaptación, definidos de acuerdo con los requerimientos de los compromisos internacionales de Costa Rica y velando por la transparencia en el seguimiento, calidad y coherencia de los datos reportados. Dichos criterios estarán a cargo de la DCC, SEPLASA y la Comisión Interministerial para el Cambio Climático.*

k) *Mecanismos de abordaje de género basados en el Plan de Acción Nacional sobre Igualdad de Género en la Acción por el Clima.*

l) *Estrategias de empoderamiento climático basadas en la Estrategia Nacional de Acción para el Empoderamiento Climático. Dichas estrategias deberán desarrollarse de manera participativa con la ciudadanía y elaboradas por el CTICC. La DCC deberá observar el debido cumplimiento de la ECLP a través de la coordinación y comunicación interinstitucional, intersectorial y la determinación de indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento, de forma que se alcance el nivel de emisiones más bajo posible de forma consistente con la meta climática global, es decir, la meta de contener el incremento de la temperatura global muy por debajo de los 2°C (e idealmente un límite de aumento a 1.5°C) con respecto a los niveles pre-industriales.*

La DCC actualizará la ECLP cada 8 años en coordinación con el Comité Técnico Interministerial de Cambio Climático y la asistencia técnica del Consejo Científico de Cambio Climático en función de los resultados arrojados por los indicadores hacia una mayor ambición climática en el territorio nacional.	
ARTÍCULO 21- Medios de implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes medios de implementación: 1. <u>Desarrollo y Transferencia de Tecnología: La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales como sumideros de carbono, adaptación basada en comunidades, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, mecanismos para reparar daños y pérdidas, y apoyar el cumplimiento de las metas acordadas por Costa Rica en el Acuerdo de París.</u> Este medio de implementación deberá contener, al menos, lo siguiente: a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático a nivel nacional; b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología y lineamientos para posibles soluciones; c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios; d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento; e) Mecanismos de promoción para la instalación y fortalecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación, que acompañen el proceso de transferencia tecnológica, así como para la asociación del sector privado y el sector público dirigida a su desarrollo; f) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación, adaptación al cambio climático y la determinación de los daños y pérdidas; g) Recomendaciones al sector privado y a los órganos de la Administración del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico, y h) Lineamientos para la investigación y la observación sistemática relacionados con el clima, con miras a recopilar, archivar, analizar y modelar los datos sobre éste, a fin de que las autoridades nacionales, regionales y locales cuenten con información más precisa.	

Corresponderá a la DCC, el Instituto Meteorológico Nacional, CNE, FONAFIFO, SINAC, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a las **Universidades Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación coordinadamente.**

2. Creación y fortalecimiento de capacidades: La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar, adaptarse, y afrontar daños y pérdidas por el cambio climático, así como apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo de París. Deberá contener al menos lo siguiente:

a) Empoderamiento climático multisectorial de conformidad con la Estrategia de Acciones para el Empoderamiento Climático (ENACE).

b) **Investigación en materia de cambio climático**, de conformidad con los lineamientos que proponga el Consejo Científico de Cambio Climático;

c) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático considerando siempre la acción cooperativa y la justa proporción de las responsabilidades climáticas, de forma de crear espacios de participación efectiva de las comunidades;

d) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático, y

e) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública desarrollar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Consejo Científico de Cambio Climático, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), el Ministerio de Ambiente y Energía y los demás ministerios competentes.

3. Lineamientos financieros: La ECLP deberá establecer objetivos, metas e indicadores en materia de financiamiento climático, considerando los principales lineamientos y directrices internacionales, así como las obligaciones establecidas en el Acuerdo de París, los que estarán determinados por la Estrategia Financiera de Cambio Climático que será desarrollada por la Comisión Interministerial para el Cambio Climático.

ARTÍCULO 27- Estrategia Financiera de Cambio Climático
La Estrategia Financiera de Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo bajo en

emisiones de gases de efecto invernadero, adaptable y resiliente al clima, teniendo en consideración los lineamientos, objetivos y metas incorporados en la ECLP y en la Contribución Determinada a Nivel Nacional.

La Estrategia Financiera de Cambio Climático será elaborada por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la DCC y la Comisión Interministerial para el Cambio Climático y contendrá al menos, lo siguiente:

- a) Mecanismos y acciones para la identificación de financiamiento climático para su adecuada contabilización en materia de finanzas y gasto público;*
- b) Metodología que las autoridades sectoriales indicadas en el artículo 17 deberán seguir para identificar las fuentes de financiamiento de cada instrumento de gestión de cambio climático. La metodología deberá considerar el marco normativo vigente y los procesos que establezca la Dirección de Presupuestos;*
- c) Mecanismos para promover inversiones que tengan por fin el desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima;*
- d) Acciones de fomento y desarrollo de capacidades en materia de financiamiento climático en los sectores público y privado para la consolidación de un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima, y*
- e) Acciones de fomento para la gestión de los riesgos asociados al cambio climático en el sector financiero.*

La Estrategia Financiera de Cambio Climático deberá incluir un diagnóstico de la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente al clima en el país, el establecimiento de objetivos, identificación de brechas y la definición de un conjunto de recomendaciones que considere líneas de acción y metas de mediano y largo plazo.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Financiera de Cambio Climático estará a cargo del Ministerio de Hacienda.

La Estrategia Financiera de Cambio Climático se aprobará mediante decreto del Ministerio de Hacienda. Dicha estrategia será actualizada cuando corresponda, al menos cada cinco años, en línea con las actualizaciones de la NDC y bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

El Ministerio de Hacienda deberá informar anualmente de los avances de esta estrategia financiera a la Comisión Interministerial para el Cambio Climático.

ARTÍCULO 29- Proyectos, actividades o acciones financiadas por el Fondo de Protección Climática

El proceso de selección de los proyectos, actividades o acciones de mitigación, adaptación, respuesta a daños y pérdidas, deberán efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 9986, Ley General de

<i>Contratación Pública del 27 de mayo de 2021, y sobre las bases generales establecidas en esta ley.</i> <i>El financiamiento de los proyectos, actividades o acciones deberá contar con indicadores de desempeño y someter los resultados obtenidos tras el financiamiento a una evaluación final que determine el cumplimiento efectivo de los objetivos y obligaciones. Un comité técnico creado por la DCC estará encargado de la selección, fiscalización y reporte de los proyectos.</i> <i>Tales proyectos y acciones podrán contemplar:</i> a) <i>Acciones de adaptación y las acciones necesarias para dar respuesta a la reparación de daños y pérdidas, por cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático, conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</i> b) <i>Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación, adaptación y daños y pérdidas;</i> c) <i>Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</i> d) <i>Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme a lo establecido en la ECLP, Mecanismos de reparación climática, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;</i> e) <i>Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático, y</i> f) <i>Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión Interministerial para el Cambio Climático considere estratégicos</i>	
ARTÍCULO 37- Educación climática <i>El Ministerio de Educación Pública, la academia, las instituciones del sector público y privado, y sociedad civil organizada impulsarán el desarrollo de programas de educación formal y no formal, investigación, gestión de conocimiento, fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología sobre el cambio climático.</i> <i>El desarrollo de capacidades e innovación tecnológica estará dirigido a:</i> 1- <i>Fortalecer las capacidades y la sensibilización en el largo plazo, entre las personas más jóvenes, incluyendo el desarrollo curricular, la formación de educadores y formadores,</i>	<i>Obligación de la Academia de impulsar el desarrollo de programas de educación formal y no formal, investigación, gestión de conocimiento, fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología sobre el cambio climático.</i>

y las pedagogías adecuadas en el marco de la acción climática nacional; 2- Determinar líneas de desarrollo de capacidades encaminadas a fortalecer la oferta de profesionales para el desarrollo de iniciativas productivas bajas en emisiones y resilientes al cambio climático que generen empleos verdes y que contribuyan a la económica circular, la preservación y restauración del medio ambiente a nivel nacional; 3- Desarrollar e implementar políticas efectivas que permitan el involucramiento activo del sector público, privado y sociedad civil organizada en la acción climática; 4- Asegurar la participación efectiva de las personas en la toma de decisiones sobre el cambio climático e implementar actividades de mitigación, adaptación y daños y pérdidas; 5- Elaborar e implementar programas de capacitación que involucren a la población en general; 6- Elaborar un plan de sensibilización pública y divulgación sobre los objetivos y resultados de las estrategias de acción climática nacional; 7- Desarrollar programas de capacitación de aplicación práctica inmediata con un enfoque de vulnerabilidad, adaptativo y de gestión del riesgo. En el caso de la población indígena se deberán considerar sus prácticas ancestrales; 8- Promover la investigación y alianzas con comunidades científicas nacionales e internacionales. 9- Modificar la currícula educativa. En el caso del Ministerio de Educación Pública se deberá actualizar la variable climática desde una perspectiva interdisciplinaria	
ARTÍCULO 38- Deber de promoción de investigación, desarrollo e innovación Todas las entidades del sector público y privado, así como la academia y centros de investigación deberán promover la investigación, desarrollo e innovación, así como el diseño e implementación de planes, programas, proyectos, acciones y actividades dirigidas al cumplimiento de los compromisos del país relativos a la adaptación, mitigación, daños y pérdidas.	La ley impone el deber a la academia y a los centros de investigación, de promover la investigación, desarrollo e innovación, así como el diseño e implementación de planes, programas, proyectos, acciones y actividades
ARTÍCULO 39- Responsabilidad de las personas negociadoras climáticas Las personas negociadoras de cambio climático a quienes se les asigne el deber de negociar en nombre de Costa Rica deberán ser funcionarias públicas o contratadas por el Estado y actuar de acuerdo a los intereses del país en base a su ordenamiento jurídico y a la debida diligencia. Su acción de representación deberá ser fiscalizada por la Dirección de Cambio Climático y el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto en relación a la toma de decisión administrativa en espacio nacional como internacional, como en los efectos para terceros dentro o fuera del país que surjan de las negociaciones.	

<i>Bajo ninguna circunstancia, las negociaciones y acuerdos a los que lleguen las personas negociadoras de cambio climático deberán afectar los intereses nacionales y los objetivos climáticos fijados mediante los instrumentos de gestión. Si la persona negociadora incurriera en el incumplimiento de dichos intereses y objetivos, podrá exigirse la responsabilidad civil, administrativa y penal.</i>	
ARTÍCULO 40- Responsabilidad objetiva de grandes emisores de GEI <i>Toda persona jurídica determinada como gran emisora de GEI mediante la mejor ciencia disponible y de forma diferenciada, deberá contar con mecanismos de control, adaptación, mitigación y contabilidad de sus emisiones, los cuales se determinarán por la vía reglamentaria. En caso de no cumplir con dichos mecanismos podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia por la vía civil y penal para la determinación de la responsabilidad patrimonial por emisiones de carbono y los perjuicios ocasionados. Asimismo, los proyectos que generen grandes emisiones de gases de efecto invernadero tendrán una obligación de inversión forzosa para financiamiento climático al Fondo de Inversión Climática.</i>	
ARTÍCULO 42- Plan Nacional de Desarrollo y los instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Planificación <i>El Plan Nacional de Desarrollo y los instrumentos de planificación del Sistema Nacional de Planificación según la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 2 de mayo de 1974, deberán incluir las disposiciones que se encuentran en los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional.</i>	
ARTÍCULO 43- Inclusión de la variable climática dentro de la Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica <i>Los proyectos o actividades que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental y a la Evaluación Ambiental Estratégica de acuerdo a la ley considerarán la variable de cambio climático en los componentes ambientales, sociales y económicos que sean necesarios para la determinación de acciones de alerta temprana, adaptación, mitigación y daños y pérdidas. Los proyectos o actividades deberán describir la forma en que se relacionarían con los Planes Sectoriales de daños y pérdidas, mitigación y adaptación, así como con los instrumentos de gestión del cambio climático. Respecto de estos últimos, siempre se requerirá el informe de la municipalidad correspondiente, con el objeto que éstos señalen si el proyecto o actividad toman en consideración la variable climática en relación con los instrumentos de gestión del cambio climático. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el procedimiento administrativo de revisión podrá ser iniciado de oficio, a petición del titular, o a solicitud de la DCC.</i>	

ARTÍCULO 44- Instrumentos de gestión de riesgos de desastres <i>Los instrumentos establecidos para la gestión de riesgos de desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático y mecanismos de alerta temprana, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.</i>	
<i>Rige a partir de su publicación</i>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En el presente proyecto ley se establece que tiene por objeto garantizar y tutelar el derecho a un clima estable, como condición inherente para un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, estableciendo los principios, enfoques y disposiciones generales para la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de gases de efecto invernadero y para afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

*Esta ley es aplicable para todo el territorio de la República de Costa Rica y sus habitantes, sean personas físicas o jurídicas, entidades y órganos bajo el principio de Estado: a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin perjuicio del principio de separación de poderes establecido en la Constitución Política. Y b) El sector público descentralizado institucional conformado por: las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, **incluyendo universidades estatales**, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, y las empresas públicas estatales.*

La Ley es amplia y otorga muchas obligaciones específicas a la academia tales como:

ARTÍCULO 8- Dirección de Cambio Climático
La Dirección de Cambio Climático, en adelante “DCC”, como
órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

y Energía, tendrá como propósito fundamental el establecimiento de medidas y políticas en la gestión, gerenciamiento y monitoreo de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático, que buscará trabajar explícitamente en la creación e integración de conocimiento, para mejorar el estado de preparación y respuesta con base en la adecuada identificación y planificación de las acciones climáticas, para la construcción de nuevas capacidades para la mitigación, adaptación y daños y pérdidas ante el cambio climático.

(...)q. Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de tecnologías para afrontar daños y pérdidas, la mitigación y adaptación al cambio climático;

r. Promover, en conjunto con los órganos de la Administración del Estado competentes, **la educación y la cultura en materia de cambio climático**, con el fin de sensibilizar y empoderar a la población sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación y para afrontar daños y pérdidas;

Art. 11. La DCC reglamentará su funcionamiento interno y las normas para la conformación del Consejo, con la respectiva suscripción del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y las Universidades públicas

ARTÍCULO 19- Estrategia Climática de Largo Plazo

La Estrategia Climática de Largo Plazo, en adelante ECLP, es un documento estratégico, vinculante y definirá los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, los cuales estarán basados en principios ecológicos, el desarrollo sostenible, la bioeconomía, el crecimiento verde, la inclusión y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía.

(...) h. Directrices en materia de evaluación de riesgo climáticos y daños y pérdidas asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos, tanto evitados, no evitados e inevitables, del cambio climático. **Dichas directrices deberán emitirse por parte de la DCC bajo la asesoría técnica del Consejo Científico de Cambio Climático en coordinación con universidades y especialistas en materia de gestión de riesgo;**

ARTÍCULO 21- Medios de implementación de la Estrategia Climática de Largo Plazo

La Estrategia Climática de Largo Plazo contendrá, al menos, los siguientes medios de implementación:

1. Desarrollo y Transferencia de Tecnología: La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos, metas e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la conservación, restauración y manejo sostenible de la biodiversidad y

de los ecosistemas naturales como sumideros de carbono, adaptación basada en comunidades, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, mecanismos para reparar daños y pérdidas, y apoyar el cumplimiento de las metas acordadas por Costa Rica en el Acuerdo de París.

Corresponderá a la DCC, el Instituto Meteorológico Nacional, CNE, FONAFIFO, SINAC, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, así como a las **Universidades Públicas**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborar los contenidos descritos y colaborar para su implementación coordinadamente.

ARTÍCULO 29- Proyectos, actividades o acciones financiadas por el Fondo de Protección Climática

El proceso de selección de los proyectos, actividades o acciones de mitigación, adaptación, respuesta a daños y pérdidas, deberán efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública del 27 de mayo de 2021, y sobre las bases generales establecidas en esta ley.

(...) d. **Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme a lo establecido en la ECLP, Mecanismos de reparación climática, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático;**
e. **Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Determinada a Nivel Nacional u otros instrumentos de gestión del cambio climático, y**

ARTÍCULO 37- Educación climática

El Ministerio de Educación Pública, la **academia**, las instituciones del sector público y privado, y sociedad civil organizada **impulsarán el desarrollo de programas de educación formal y no formal, investigación, gestión de conocimiento, fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología sobre el cambio climático.**

ARTÍCULO 38- Deber de promoción de investigación, desarrollo e innovación

Todas las entidades del sector público y privado, **así como la academia y centros de investigación deberán promover la investigación, desarrollo e innovación, así como el diseño e implementación de planes, programas, proyectos, acciones y actividades dirigidas al cumplimiento de los compromisos del país relativos a la adaptación, mitigación, daños y pérdidas.**

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada

constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de educación, programas, planes, e investigación, de manera tal, que es una oportunidad importante para que se emita un criterio institucional en defensa de la autonomía constitucional, para que la norma establezca la posibilidad de participar en la medida de sus posibilidades y no de forma obligatoria y bajo la rectoría de un Ministerio.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.588 si [sic] presentar oposición, en el tanto, si [sic] podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas de educación, programas, planes, e investigación, por cuanto el Proyecto Ley incluye funciones y obligaciones directas a las Universidades sin contemplar dicha autonomía.

De manera tal, que se sugiere que las normas donde se indica participación de las universidades públicas, se establezca la posibilidad de participar en la medida de sus posibilidades y no de forma obligatoria, respetando la autonomía universitaria, en sus planes, programas, investigación, entre otros.

... (La negrita y el subrayado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, dicho pronunciamiento se orienta, ordinariamente, a determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto “LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO”, Expediente N.º 24.588 tiene por objeto garantizar y tutelar el derecho a un clima estable, entendido como condición esencial para un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La iniciativa establece los principios, enfoques y disposiciones generales que deben guiar la formulación y aplicación de políticas públicas dirigidas a la adaptación frente al cambio climático, la mitigación de gases de efecto invernadero y la atención de pérdidas y daños derivados de sus efectos adversos.
3. El proyecto es aplicable a todas las personas habitantes, entidades y órganos del Estado, incluyendo expresamente a las universidades públicas dentro del

sector público descentralizado institucional. Crea un marco organizativo nacional en materia climática, encabezado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Dirección de Cambio Climático (DCC), al cual se subordinan distintos órganos colegiados y técnicos de coordinación interministerial.

4. En lo que respecta a las Instituciones de Educación Superior Estatal, el proyecto introduce obligaciones directas para la academia en temas de investigación, educación, desarrollo tecnológico y cooperación técnica al pretender:
 - a. Supeditar la investigación y educación universitaria a la dirección de la DCC (artículo 8 -respecto a la competencia de la DCC en la promoción de la investigación científica, la innovación, el desarrollo de tecnologías y la educación- en concordancia con el artículo 11 – en el que se indica que la DCC reglamentará su funcionamiento interno y las normas de conformación del Consejo con la respectiva suscripción de las universidades-).
 - b. Obligar a participar en órganos técnicos y estrategias nacionales (artículos 10, 11, 19 y 21 referidos a la participación en el Consejo Científico de Cambio Climático y sus funciones).
 - c. Definir metas y acciones de ejecución obligatoria (artículo 17 respecto al deber de implementar el Plan de Acción de la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático “PNACC”, artículo 37 sobre el desarrollo de programas de educación formal y no formal, investigación y otras, y el artículo 38 sobre el deber de promoción de la investigación, desarrollo e innovación).
5. Mediante oficio AL-973-2025, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que el texto del proyecto incide directamente en las competencias propias de las universidades o bien presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a las demás universidades, en los temas de educación, programas, planes e investigación, por cuanto la propuesta legislativa incluye funciones y obligaciones directas a las universidades sin contemplar dicha autonomía.
6. Del análisis de dicho criterio se observa que:
 - a. La Oficina de Asesoría Legal advierte que el proyecto podría incidir directamente sobre las competencias propias de las universidades públicas, al asignarles deberes y responsabilidades en materia de investigación, docencia y extensión, sin observar el principio de autonomía universitaria.
 - b. El análisis jurídico identifica diversos artículos que comprometen esta autonomía, al supeditar la actuación universitaria a la rectoría de la

Dirección de Cambio Climático y del Ministerio de Ambiente y Energía, o bien al establecer una participación obligatoria en órganos técnicos y en la ejecución de actividades que, si bien son propias de las universidades, están definidas política y metodológicamente por entes externos.

- c. Desde la perspectiva doctrinal, el análisis es acertado. La autonomía universitaria, reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, garantiza a las universidades públicas independencia política, administrativa, organizativa y financiera para el cumplimiento de sus fines de educación superior, investigación científica, extensión y acción social. Dicha autonomía implica la potestad de autogobernarse, definir sus programas académicos, orientar sus prioridades de investigación y administrar sus recursos sin subordinación jerárquica a otros poderes o entes estatales.
- d. La norma constitucional faculta a la Asamblea Legislativa a dictar leyes en materia universitaria, pero sin restringir las potestades esenciales que integran la autonomía. De modo que, la ley debe respetar el ámbito propio de autogestión institucional. Los artículos del proyecto que imponen obligaciones directas o subordinan la cooperación universitaria a directrices ministeriales podrían interpretarse como una intromisión indebida en el ejercicio de esa autonomía.
- e. El criterio jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Legal resulta válido y congruente con el marco constitucional vigente, al recomendar que la participación de las universidades públicas en los órganos y mecanismos previstos por la ley se configure de manera facultativa y no imperativa, permitiendo su intervención según sus capacidades y decisiones internas, y no bajo la rectoría de un ministerio.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar oposición al proyecto de ley tramitado con el Expediente N.º 24.588, en su redacción actual, en atención al artículo 88 constitucional y en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante, por considerar que se transgrede la autonomía universitaria al incidir directamente sobre las competencias propias de las universidades públicas, asignándoles deberes y responsabilidades en materia de investigación, docencia y extensión.

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
24.588	LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-2066-2025 21-08-2025

- b.** Solicitar se introduzca en el articulado del proyecto de ley una cláusula de respeto a la autonomía universitaria, de modo que la participación de las universidades públicas en los mecanismos previstos sea voluntaria, no subordinada y conforme a su autogobierno y capacidad institucional.
- c.** Expresar que el Instituto Tecnológico de Costa Rica mantendrá su compromiso con la investigación y la acción climática, pero que tal participación deberá realizarse de forma coordinada y no jerárquica, preservando su independencia académica, organizativa y administrativa.
- d.** Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3430